ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA

SENTENCIA: 00151/2020

-

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contencioso1.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2020 0000052
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000023 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

SENTENCIA NÚM.: 151/2020

En SALAMANCA, a quince de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 23/2020 en el que se recurre la Resolución al recurso de reposición en relación con el expediente con número de orden 2296/E19 del Ayuntamiento de Salamanca, por la que se desestima el Recurso de Reposición presentado por esta parte en fecha 4 de noviembre de 2019, contra la liquidación girada por este Ayuntamiento, por el concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente con el ejercicio 2019.

Consta como parte demandante la entidad , representado por la Procuradora Dª : y asistido por

Firmado por: ALFREDO SAN JOSE BRAVO
15/09/2020 13:39
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:PNSZ-dHNC-HHfk-DtNc-W Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

la Letrada Dª y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca, OAGER, representado y asistido por su Letrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dª en la representación indicada presentó demandada contra la Resolución al recurso de reposición en relación con el expediente con número de orden 2296/E19 del Ayuntamiento de Salamanca, por la que se desestima el Recurso de Reposición presentado por esta parte en fecha 4 de noviembre de 2019, contra la liquidación girada por este Ayuntamiento, por el concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente con el ejercicio 2019.

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia por la cual, estimando el presente Recurso Contencioso-Administrativo, contra la Resolución al recurso de reposición en relación con el expediente con número de orden 2296/E19 del Ayuntamiento de Salamanca, notificada a esta parte el 11 de diciembre de 2019, por la que se desestima el Recurso de Reposición presentado por esta parte en fecha 4 de noviembre de 2019, por importe de 687,78 euros en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, ordenando su devolución más los intereses de demora desde la fecha de su abono hasta la fecha de devolución, todo ello con expresa imposición de costas al demandado.

SEGUNDO.- .- Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado y se señaló día para la vista.

Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SSª y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 687,78 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la Resolución al recurso de reposición en relación con el expediente con número de orden 2296/E19 del Ayuntamiento de Salamanca, por la que se desestima el Recurso de Reposición presentado por esta parte en fecha 4 de noviembre de 2019, contra la liquidación girada por este Ayuntamiento, por el concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente con el ejercicio 2019.

Alega que es una sociedad dedicada principalmente a la comercialización de energía eléctrica a consumidores finales. La consideración de la actividad de comercialización de energía eléctrica como una actividad de comercio a los efectos del IAE es un criterio consolidado en numerosos pronunciamientos de la DGT que tendrá como consecuencia la obligación de alta en los epígrafes 659.9 o 619.9 en función del destinatario de la comercialización. En concreto, y en el caso de , corresponde encuadrar la actividad de esta entidad en el epígrafe 659.9.

El lugar donde se considere realizada la actividad es un elemento determinante a los efectos de configurar la sujeción al IAE. El hecho de entender que una actividad se está realizando en un municipio concreto con base en lo dispuesto por la Regla 5ª de la Instrucción del IAE, trae como consecuencia la obligación de matrícula en el epígrafe correspondiente y la sujeción al gravamen del Impuesto. Para la actividad de comercialización de energía eléctrica, sería de aplicación la Regla 5°, apartado 2.A.b). La actividad de comercialización de energía eléctrica y, en consecuencia, las entidades que desarrollen esta actividad deberán darse de alta en la tarifa en aquel o aquellos municipios en los que dispongan de un establecimiento desde donde se lleven a cabo funciones desarrolladas por la entidad. Que no realiza efectivamente una utilización de la red de distribución.

Infracción de los principios de capacidad económica y de equitativa retribución.

Que la compañía deberá darse de alta en el epígrafe 659.9 "Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9", únicamente en los municipios en los que cuente con un local desde el que se entienda realizada su actividad.

Solicita que se dicte sentencia por la cual, estimando el presente Recurso Contencioso-Administrativo, contra la Resolución al recurso de reposición en relación con el expediente con número de orden 2296/E19 del Ayuntamiento de Salamanca, notificada a esta parte el 11 de diciembre de 2019, por la que se desestima el Recurso de Reposición presentado por esta parte en fecha 4 de noviembre de 2019, por importe de 687,78 euros en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, ordenando su devolución más los intereses de demora desde la fecha de su abono hasta la fecha de devolución, todo ello con expresa imposición de costas al demandado.

La Administración demandada se opone y alega que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si resulta procedente la cuota girada a la recurrente en concepto de Impuesto sobre Actividades

Económicas, por la actividad de venta minorista de electricidad a consumidores finales que la misma realiza en el término municipal de Salamanca, por el epígrafe 659.9 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto.

Alega que este Juzgado ya se ha pronunciado al respecto, al haber sido resuelto, mediante Sentencia número 69/2020, de 24 de marzo, el recurso interpuesto por la propia demandante contra la Resolución de 22 de agosto de 2019. La Dirección General de Tributos en su Consulta Vinculante V3102/2015, de 14 de octubre, y en consultas V0005/18 de 7 de febrero, V0007/18 de 7 de febrero de 2018, ha establecido que las empresas comercializadoras del sector eléctrico, cuya actividad consiste en la venta minorista de electricidad a consumidores finales, deben figurar dadas de alta y tributar por el epígrafe 659.9 de la Sección Primera si comercializa energía eléctrica, exclusivamente, a consumidores finales, siempre que no realicen operaciones de comercio al por mayor, esto es, vendiendo energía eléctrica a sujetos que efectúen servicios de recarga energética, o lleven a cabo operaciones de intercambio internacional de electricidad. Y deberá darse de alta en todos aquellos municipios en los que utilice la red de distribución de energía eléctrica para el desarrollo de su actividad comercial.

El Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, con sede en Valladolid, en Resoluciones de 31 de enero de 2018 dictadas en Procedimiento 34-00627-2017, y 34-00516-2017, Resoluciones de procedimientos 37/00348/2019 y 37/00381/2019, de 29 de noviembre de 2019, y Resolución del procedimiento 37-00513-2019, de 4 de junio de 2020, se ha pronunciado respecto a la inclusión censal de empresas como la demandante, comercializadoras de energía eléctrica, por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe 659.9 de la Sección Primera de las tarifas del Impuesto, en concreto, las Resoluciones de 29 de noviembre de 2019 y 4 de junio de 2020 en lo que se refiere a la actividad de las empresas desarrollada en Salamanca, y reconoce que la tributación por las mismas en el lugar de realización de la actividad que será la del punto de suministro de dicha energía, debiendo darse de alta en el citado impuesto en cada municipio donde se produzca el suministro comercializado, de tal forma que mantiene el criterio fijado por la Dirección General de Tributos.

Que ya se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia de 8 de mayo de 2019, número 693/2019, Recurso 451/2018.

Por lo que se refiere a la infracción de los principios de capacidad económica, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad a los que hace referencia la recurrente, debe tenerse en cuenta que el Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio de la actividad independientemente de los resultados económicos de la misma. El hecho imponible del IAE está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, resultando irrelevante la habitualidad o no en el ejercicio de la actividad y la existencia o no de ánimo de lucro o incluso de beneficio.

Por lo que se refiere a los posibles perjuicios económicos que la recurrente considera puede conllevar para las empresas comercializadoras de

energía eléctrica la tributación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, debe señalarse que no cabe plantear dicha cuestión ante esta Administración Local que, como se ha señalado, debe limitarse a la aplicación de la normativa vigente, teniendo en cuenta además los criterios señalados en las consultas tributarias. En tanto no se cree un epígrafe específico para las empresas comercializadoras de energía eléctrica por el legislador, deben aplicarse las normas contenidas en las reglas de la Instrucción, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en los términos expuestos y determinados por la Dirección General de Tributos, que han sido conformados por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre la Resolución al recurso de reposición en relación con el expediente con número de orden 2296/E19 del Ayuntamiento de Salamanca, por la que se desestima el Recurso de Reposición presentado por esta parte en fecha 4 de noviembre de 2019, contra la liquidación girada por este Ayuntamiento, por el concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente con el ejercicio 2019.

Antes de entrar en el fondo del asunto, la parte recurrente en el acto del juico realizó unas alegaciones, a la vista del expediente, donde señala que el informe no se encuentra motivado y no entra analizar el motivo del recurso de reposición interpuesto. A este respecto procede señalar que el informe se transcribe integro en la resolución que desestima el recurso de reposición y por tanto ya tenía conocimiento, con la notificación de la desestimación del recurso, de su contenido y podría ser alegado la falta de motivación con la demanda. No obstante, tanto el informe como la resolución recurrida, se remiten a la resolución de fecha 22 de agosto de 2019 que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la inclusión censal en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe 659.9, y señala que la Administración desconoce si ha tenido lugar la presentación de la correspondiente reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo y no cabe volver a resolver por esta administración sobre la inclusión censal en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe 659.9. Y en relación a la notificación del recibo correspondiente al ejercicio 2019 relativo al Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe 659.9, este proviene de la inclusión en la matrícula anual de la entidad recurrente en dicho epígrafe en la matricula del 2019.

Por tanto, la Administración se remite a una resolución dictada con anterioridad sobre la inclusión censal e indica porque no vuelve a pronunciarse sobre esa materia. Por ello no puede apreciarse falta de motivación causante de indefensión de la recurrente.

En cuanto al fondo, el objeto del presente procedimiento es determinar si resulta procedente la cuota girada a la recurrente en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, por la actividad de venta minorista de electricidad a consumidores finales que la misma realiza en el término municipal de Salamanca, por el epígrafe 659.9 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto.

El artículo 78 de la LRHL dispone: 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

La Dirección General de Tributos en su Consulta Vinculante V3102/2015, de 14 de octubre, ha establecido que las empresas comercializadoras del sector eléctrico, cuya actividad consiste en la venta minorista de electricidad a consumidores finales, deben figurar dadas de alta y tributar por el epígrafe 659.9 de la Sección Primera si comercializa energía eléctrica, exclusivamente, a consumidores finales, siempre que no realicen operaciones de comercio al por mayor, esto es, vendiendo energía eléctrica a sujetos que efectúen servicios de recarga energética, o lleven a cabo operaciones de intercambio internacional de electricidad. Y deberá darse de alta en todos aquellos municipios en los que utilice la red de distribución de energía eléctrica para el desarrollo de su actividad comercial.

A este respecto, ya se ha pronunciado el TSJ de Castilla y León en sentencia de 8 de mayo de 2019, nº 693/2019, rec 451/2018 donde se expone:

"Frente a lo resuelto, primero por la administración propiamente dicha y después por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, la empresa actora sostiene que no le es exigible la matriculación y pago del impuesto en la ciudad de Palencia, desde el momento en que en dicha localidad no tiene ningún establecimiento donde efectúe su actividad de comercialización de energía eléctrica, ya que lo hace desde sus oficinas en Madrid y Barcelona y exclusivamente se sirve de las redes de distribución de otras empresas para entregar la energía a sus destinatarios en dicho municipio. Con ello, considera que le es aplicable la Regla 5ª.2.A). *b*) del Real Decreto Legislativo por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que el lugar de las actividades empresariales es el del local determinado donde ejerce su actividad, que se halla en las ciudades antes citadas. Siendo ello una de las posibilidades de interpretación del ordenamiento, lo cierto es que las administraciones demandadas sostienen que el lugar de realización de la actividad empresarial debe ser el determinado por la Regla 5ª.2.B). *c*) del citado Real Decreto Legislativo, que, referido a las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor, ubica el lugar de realización en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo está ocupado por las respectivas redes de suministro.

En esta disyuntiva estima la Sala que debe entenderse como establecimiento el lugar fijo desde el que se lleva a cabo la entrega de los productos que son objeto de comercialización a los clientes finales, de tal manera que el concepto de actividad comercial debe asimilarse con la entrega de bienes en que el producto objeto de la transacción se entrega físicamente al cliente. Y desde el momento en que la entrega del producto se desarrolla a través del sistema de conducciones eléctricas que, siendo titularidad, es cierto, de otras empresas, están ubicadas en la ciudad de Palencia, es ese el lugar en que debe entenderse que ejercita su actividad. Para llegar a dicha conclusión la Sala tiene en cuenta, ciertamente, la Consulta Vinculante V3102/2015, de 14 de octubre, de la Dirección General de Tributos, no tanto en cuanto la misma *obligue* a este Tribunal, ya que ello solo lo hace a la administración según la dicción del artículo 89.1 de la Ley 8/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , y el Tribunal exclusivamente está vinculado por la Ley, conforme el artículo 117 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en relación con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sino en tanto en cuanto sus razonamientos muestren la procedencia de sus conclusiones, lo que, efectivamente, sucede en el presente caso en que la lógica seguida en sus argumentaciones lleva a compartir sus conclusiones, como sucede con

las sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco citadas en los escritos de alegaciones de los interesados, las cuales, a pesar de referirse a una normativa diferente, como es la foral allí aplicable, son sistemáticamente aplicables al presente caso. Por el contrario, las tesis de la parte actora, sin dejar de ser intelectualmente admisibles, no deben serlo, en cuanto se amparan en una aplicación literal de la ley, buscando una diferenciación entre los conceptos de *"distribución"* y *"comercialización"* que no puede hallarse en la norma, por la sucesión de la publicación de las leyes en el tiempo, pues distinguirlos en el año 1990 no tenía sentido legal, y buscar una diferenciación entre los productos suministrados a los domicilios de los usuarios finales, que se citan en la regla 5ª.2.B). *c*) del citado Real Decreto Legislativo por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, que no encuentra razón suficiente para acogerse. De ahí que debe concluirse que las actividades que desarrollan las empresas comercializadoras de energía eléctrica como la demandante, al utilizar la red de distribución de energía eléctrica para el desarrollo de la mima, debe entenderse que impone que la actividad se realiza en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo se ocupe por las respectivas redes de suministro, por lo que la actuación de la administración revisada en este proceso debe estimarse ajustada a derecho, con la consiguiente desestimación de la demanda, al no ser lo resuelto contrario a derecho, en los términos que se han estudiado en este proceso".

Tanto la Dirección General de Tributos, el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, han reconocido la obligación de las empresas comercializadoras de la energía eléctrica, como la demandante, de tributar por el epígrafe 659.9 en cada municipio donde se produzca el suministro comercializado, en el que utilice la red de distribución de energía eléctrica para el desarrollo de su actividad comercial, al entender que la actividad se realiza en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo se ocupe por las respectivas redes de suministro.

El Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, con sede en Valladolid, en Resoluciones de 31 de enero de 2018 dictadas en Procedimiento 34- 00627-2017, y 34-00516-2017, se ha pronunciado respecto a la inclusión censal de la propia demandante, ., por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe 659.9 de la Sección Primera de las tarifas del Impuesto, y la tributación por la misma en el lugar de realización de la actividad que será la del punto de suministro de dicha energía, debiendo darse de alta en el citado impuesto en cada municipio donde se produzca el suministro comercializado, de tal forma que mantiene el criterio fijado por la Dirección General de Tributos.

La Administración aporta resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de 28 de febrero de 2020 en el mismo sentido.

También alega Infracción de los principios de capacidad económica y de equitativa retribución.

El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio de la actividad independientemente de los resultados económicos de la misma.

El principio de capacidad económica tiene una doble vertiente que determina, a su vez, un doble criterio de control constitucional. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional que diferencia el ámbito de exigibilidad del principio de

capacidad económica, afirmando que el enjuiciamiento debe ser distinto cuando actúa como fundamento del tributo o como medida del mismo. Así, ha señalado que dicho principio impide, “en todo caso”, que el legislador establezca tributos sea cual fuere la posición que los mismos ocupen en el sistema tributario, de su naturaleza real o personal, e incluso de su fin fiscal o extrafiscal (…) cuya materia u objeto imponible no constituya manifestación de riqueza real o potencial (STC 2672017, FJ 2º). Pero seguidamente ha añadido que “aun cuando el principio de capacidad económica implica que cualquier tributo debe gravar un presupuesto de hecho revelador de riqueza, la concreta exigencia de que la carga tributaria se “module” en la medida de dicha capacidad solo resulta predicable del “sistema tributario en su conjunto.”

En relación con el principio de no confiscatoriedad, el Tribunal Constitucional lo que prohíbe es la no confiscatoriedad del sistema tributario en general de manera que agote la riqueza imponible y la propiedad privada. El Tribunal Constitucional en STC 150/1990, afirmó que el impuesto no debe agotar la riqueza del contribuyente por lo que estima “evidente” que no debe alcanzar el 100% de la renta. El impuesto es confiscatorio cuando “se llegue a privar al sujeto de sus rentas y propiedades.”

En el mismo sentido ya se ha dictado sentencia por este Juzgado en el PA 375/2019 y como indica la Administración también el Juzgado nº 2 en el PA 44/2020.

Por lo que procede desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., aunque estamos ante una desestimación de la demanda, no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho.

CUARTO.-En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, 687,78 euros, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Dª en representación de la entidad

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contra la Resolución al recurso de reposición en relación con el expediente con número de orden 2296/E19 del Ayuntamiento de Salamanca, por la que se desestima el Recurso de Reposición presentado por esta parte en fecha 4 de noviembre de 2019, contra la liquidación girada por este Ayuntamiento, por el concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente con el ejercicio 2019.

Y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Todo ello sin efectuar expresa imposición de las costas a alguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.